



RESOLUCION No. CSJATR17-977
Lunes, 04 de septiembre de 2017

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la señora Janeth Insignares Donado contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

Radicado No. 2017 -00634- Despacho (02)

Vigilancia Judicial Administrativa No. 2017 - 00634
Solicitante: Janeth Josefina Insignares Donado
Despacho: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla
Funcionaria (o) Judicial: Dr. Benjamín Herrera Rincón
Proceso: 2013 - 00254
Magistrada Ponente: OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017-00634 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la señora Janeth Insignares Donado, quien en su condición de parte interesada dentro del proceso divisorio distinguido con el radicado 2013 - 00254, solicita vigilancia judicial administrativa dentro del procesos radicado en el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Barranquilla, en el cual considera existe un retardo, por parte del despacho judicial vinculado en resolver de fondo dentro del expediente, demanda que fue presentada hace cuatro (4) años.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 15 de agosto de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo

conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos

Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 15 de agosto de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto del 18 de agosto de 2017; en consecuencia se remite oficio vía correo electrónico de fecha 22 de agosto, dirigido al Doctor BENJAMIN HERRERA RINCON, Juez Segundo Civil Del Circuito De Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal, poniendo de presente el contenido de la queja y en atención a ello, se recibe respuesta, en oficio del 23 de agosto de 2017, en el que se argumenta lo siguiente:

- Mediante auto de fecha octubre 31 de 2013, se admite la demanda y se ordena la notificación de la providencia.
- Una vez notificada la demanda, el demandado contestó la demandad y propuso excepciones de fondo, procediendo el despacho a señalar el periodo probatorio mediante auto de fecha agosto 22 de 2014. Presentado el dictamen pericial, se dio traslado mediante auto de fecha Octubre 20 de 2014.

Cuzco

- Se amplió el periodo a través de auto de fecha Junio 24 de 2015, ordenandose la recepción de testimonios.
- En febrero 09 de 2016, se abstuvo el despacho de ordenar prueba solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, auto que fue recurrido.
- El despacho resolvió el recurso de reposición, mediante auto de fecha agosto 3 de 2016, en el cual no repuso el auto recurrido y señaló fecha para la calificación del interrogatorio de la parte demandante.
- En auto de fecha 16 de noviembre de 2016, se citó a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento, auto que fue repuesto por la parte demandada, recurso que fue resuelto por este despacho el 08 de Maro de 2017, en el cual se revocó el auto de Noviembre de 16 de 2016, no se accedió a la suspensión del proceso y no se concedió el recurso de apelación.

Actualmente, informa que el proceso se encuentra para decidir sobre la división del inmueble objeto de litigio mediante auto que será notificado el día 29 de agosto de 2017.

Además, argumenta en su favor la situación de congestión del despacho judicial.

Seguidamente esta Judicatura procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el Doctor Benjamín Herrera Rincón, Juez Segundo Civil Del Circuito De Barranquilla, constatando la expedición del proveído de fecha 24 de agosto de 2017, en el cual normaliza la situación de inconformidad presentada por el hoy quejoso.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para disponer la apertura de la vigilancia judicial.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la*

Curat

administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia,(...)”

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”;

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por la señora Janeth Josefina Insignares Donado el pasado 15 de agosto de 2017, manifiesta que el proceso divisorio distinguido con el radicado 254 – 2013, fue presentado hace cuatro años y hasta la fecha no ha existido pronunciamiento de fondo, dentro de su escrito de queja no aporta ningún documento, que pretenda hacer valer como prueba, que demuestre solicitud alguna de impulso presentada ante el recinto judicial en mención y lo constituya en mora.

Con relación a la inconformidad antes descrita, el Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, informó a este Consejo Seccional, que la situación de inconformidad planteada por la quejosa se encuentra normalizada mediante proveído de fecha 24 de agosto de año que discurre, dentro del cual se pronuncia sobre la división del inmueble.

Por otra parte, el titular del recinto judicial relaciona cada una de las actuaciones realizadas por el despacho y concluye manifestando que en la actualidad es un juzgado de depuración del anterior sistema escritural, que además de contar con los expedientes propios le han sido asignados los de otros juzgados que ingresaron a la oralidad.

Este Consejo Seccional observa claramente dentro del presente proceso la existencia de una mora por más de 3 años en pronunciarse, sin embargo, la misma no puede ser atribuida al Dr. OMAR OVIEDO GUZMAN, quien se encuentra fungiendo el cargo de Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, desde el 27 de junio del presente año.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla. Toda vez que el funcionario argumenta en su favor, el haber subsanado y prestado atención al hecho generador de la queja, al proferir el auto de fecha 11 de agosto que dispuso acceder a la solicitud de acumulación de procesos.

OMAR

Además es menester considerar la proporcionalidad de los plazos, en relación con la carga laboral del Despacho y sobre ello debe recordarse lo observado por la Honorable Corte Constitucional sobre la mora judicial, en caso de excesiva carga laboral.

"Sentencia T-1227/01. MORA JUDICIAL-Justificación por excesiva carga laboral.

Indudablemente para la Corte, como lo ha señalado en varias providencias, la dilación injustificada de los procesos constituye una grave y seria vulneración de los derechos fundamentales mencionados. No obstante, esa dilación ha de ser injustificada, como lo dispone, la propia Carta Política, pues, si la mora judicial obedece a circunstancias objetivas y razonables ajenas a la voluntad del fallador, mal podría la Corte Constitucional acceder a las pretensiones de una tutela en ese sentido, sin analizar con sumo cuidado las razones de la mora judicial que se alega."

Sentencia T-366/05. MORA JUDICIAL-Justificación por excesiva carga laboral/ACCION DE TUTELA-Procedencia por dilación injustificada en proceso judicial 3. La mora judicial y la violación de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso. Se justifica cuando existe una carga laboral excesiva. Reiteración de jurisprudencia. Sobre la mora judicial o la dilación injustificada en resolver diferentes actuaciones, esta Corporación ha manifestado de manera reiterativa que dicho comportamiento desconoce los derechos fundamentales de quien acude a la administración de justicia, pues es nuestra propia Constitución la que señala que "los términos judiciales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (artículo 228 de la Carta Política).

El artículo 7° inciso Segundo del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, observa:

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

Según lo anterior y considerando lo reglado en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 en el artículo 7° inciso segundo, no es posible imponer los efectos del aludido acuerdo.

Con base en lo señalado, este Consejo Seccional no le aplicará los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, al **Dr. Benjamín Herrera Rincón**, Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Abstenerse de disponer apertura de vigilancia judicial administrativa al proceso 2013 - 00254 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, a cargo del Dr. BENJAMIN HERRERA RINCON, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

Cuarto

